

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110022-2020-00433-00
MARÍA NELA GÓMEZ ARRIETA contra
WILFRIDO ANTONIO IZQUIERDO CAUCIL

I - Asunto a tratar

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia Kennedy II, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por María Nela Gómez Arrieta contra Wilfrido Antonio Izquierdo Caucil.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

La señora María Nela Gómez Arrieta solicitó en su favor y el de sus hijos Verónica y Gerónimo Izquierdo Gómez medida de protección, el día 30 de enero de 2018 contra Wilfrido Antonio Izquierdo Caucil ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, aduciendo agresiones psicológicas y económicas de parte del Sr. Izquierdo Caucil. (fls. 6 - 7)

Por auto de la misma fecha, la Comisaría Séptima de Familia Bosa II admitió la solicitud de medida de protección, decretó medidas provisionales y remitió por competencia territorial las presentes diligencias a la Comisaría Comisaria Octava de Familia Kennedy II. (fls. 13 y anverso)

La Comisaría Comisaria Octava de Familia Kennedy II, conforme al informe secretarial de fecha 5 de febrero de 2018 visto a folio 18 y anverso, mantuvo las medidas de protección provisionales otorgadas por la Comisaría de Familia Bosa 2 y citó a la partes a audiencia.

La autoridad administrativa mencionada en audiencia celebrada el 21 de marzo de 2018, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas resolvió imponer medida de protección a favor de la señora María Nela Gómez Arrieta en contra de Wilfrido Antonio Izquierdo Caucil. (fls. 31-32).

2. Del incumplimiento a la Medida de Protección.

El día 26 de junio de 2020, la señora María Nela Gómez Arrieta inicio trámite de incumplimiento a la medida de protección a favor suyo y de sus hijos Verónica Izquierdo Gómez de 14 años y Jerónimo Izquierdo Gómez de 4 años de edad en contra del señor Wilfrido Antonio Izquierdo Caucil por nuevos hechos de agresiones físicas, verbales y psicológicas. (folio 45)

Comisaría Octava de Familia Kennedy II, mediante providencia de la misma fecha, admitió la solicitud del primer incidente a la medida de protección, ordenó medidas complementarias y citó a las partes para audiencia de trámite. (fl. 62)

En audiencia de instrucción y juzgamiento del 25 de agosto de 2020, la autoridad administrativa luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de Wilfrido Antonio Izquierdo Caucil, sancionándolo con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando al infractor sobre las sanciones en caso de volver a incumplir dicha medida, decretó medidas de protección complementarias, y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia. (fls. 83 -84)

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer “se

entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.*

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”,* dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Renteria

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado Wilfrido Antonio Izquierdo Caucil, ha cumplido con las órdenes impartidas por la Comisaría Comisaria Octava de Familia Kennedy II, en la medida de protección No. 59 de 2018, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaría Comisaria Octava de Familia Kennedy II de Bogotá en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual no compareció el demandado Wilfrido Antonio Izquierdo Caucil, resolvió imponer como sanción multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en su contra, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, respecto a los nuevos hechos de violencia indilgados al victimario, la señora María Nela Gómez Arrieta manifestó que **“EL VIERNES 12 DE JUNIO DE 2020 EL SEÑOR WILFRIDO IZQUIERDO CAUCIL LLEG[Ó] BORRACHO PATEANDO LA PUERTA DEL APARTAMENTO, ME TRATO MAL, ME DIJO PERRA HIJUEPUTA, QUE ME FUERA DE LA CASA, MALPARIDA. MI HIJA VERÓNICA IZQUIERDO GOMEZ DE 14 AÑOS LE DIJO QUE NO ME TRATARA MAL, ÉL LE PEG[Ó] A MI HIJA, LA COGI[Ó] DEL CABELLO Y LA TIRO AL SUELO Y LE PEG[Ó] UNA CHACHETADA, EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2020 SIENDO LAS 7:00 DE LA NOCHE EL SEÑOR WILFRIDO IZQUIERDO CAUCIL NUEVAMENTE LLEG[Ó] BORRACHO NOS AMENAZ[Ó] CON UN PUNZÓN, ME IBA A ATACAR, ME DIJO QUE DE AQUÍ IBA A SALIR ALGUIEN MUERTO YO O [É]L, ME DIJO QUE ERA UNA PERRA, UNA MALPARIDA QUE [É]L NO SE VA DE LA CASA.**

DESPUÉS DE QUE VINE AC[Á] Y LE MOSTR[É] LA MEDIDA DE DESALOJO SE PUSO FURIOSO Y DIJO QUE LA QUE TENIA QUE IRSE ERA YO Y ME LA TIRO EN LA CARA TODA ROTA, ME DIJO MUCHAS PALABRAS FEAS, NO ESTABA BORRACHO, EL YA NO NECESITA ESTAR BORRACHO Y COMO LO VÍ ASÍ LLAM[É] A LA LÍNEA PURPURA Y ELLOS MANDARON A LA POLICÍA PORQUE NO ME CONTESTABA EL 123. LA POLICÍA LLEG[Ó] Y YA [É]L CALMADO COMO SIEMPRE, SE METI[Ó] AL CUARTO SE HIZO EL DORMIDO Y LA POLICÍA ENTRO Y LO SACARON, DIJO QUE NO SE IBA DE SU CASA. ESO FUE EL 6 DE JULIO PASADO. LA POLICÍA ME DIJO QUE NO PODRIAN HACER NADA. DELANTE DE [É]L ME DIJERON QUE L NO PODÍA SALIR ASÍ. DESDE AHÍ HA SEGUIDO LLEGANDO BORRACHO Y ME HA DICHO QUE ME TENGO QUE IR YO QUE SOY UNA PERRA”.

Así mismo, agregó que **“ANOCHÉ 24 DE AGOSTO, YO LLEGU[É] COMO A LAS 9 DE LA NOCHE. NO PENS[É] QUE ESTABA Y ME ACOSTE Y COMO LOS 5 MINUTOS EMPEZÓ A DECIRME QUE LE ABRIERA LA PUERTA, ESTAMOS SEPARADOS DE CUERPOS HACE 2 AÑOS Y MEDIO. ME DIJO QUE SI ERA QUE ESTABA CON EL OTRO, ME EMPEZÓ A GRITAR**

QUE YO ERA UNA PERRA Y NO LE ABRÍ. ME QUED[É] CALLADA, SE ABURRI[Ó] Y SE ACOST[Ó]. HOY AMANECI[Ó] Y [É]L SE FUE. EL DEBE SABER LO DE LA NOTIFICACIÓN. EL NO ME AYUDA A NADA, NO ME PAGA NI RECIBOS, NI ALIMENTACIÓN NI NADA, Y SE LA PASA BORRACHO”.

Aunado a lo anterior, el señor Wilfrido Antonio Izquierdo Caucil no asistió a la audiencia estando debidamente notificado, razón por la cual es necesario aplicar lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, que establece: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa”.*

En esta oportunidad, se presume que el incidentado aceptó los cargos; sumado a ello, la denuncia presentada ante la Comisaría de Familia, el formato instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, formato de monitoreo a medidas de protección provisionales atendidas por las Comisarias de Familia durante la declaratoria de calamidad pública por la pandemia Covid – 19, y la constancia de ofrecimiento de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, los cuales dan cuenta de las agresiones sufridas por la señora María Nela Gómez Arrieta y su hija Verónica Izquierdo Gómez, por lo que quedaron probados los hechos denunciados, y para la autoridad administrativa fueron elementos suficientes para señalar que la conducta asumida por el señor WILFRIDO ANTONIO IZQUIERDO CAUCIL fue de desacato de las órdenes impartidas por la autoridad administrativa en sentencia del 21 de marzo de 2018.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a WILFRIDO ANTONIO IZQUIERDO CAUCIL, se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

De otra parte, frente a las medidas complementarias decretadas por la la Comisaría Comisaria Octava de Familia Kennedy II, consistentes en la imposición de la medida de protección a favor de Verónica Izquierdo Gómez de 14 años y en contra de su progenitor Wilfrido Antonio Izquierdo Caucil, la medida de desalojo del señor Izquierdo Caucil del lugar donde compartía con su compañera María Nela Gómez Arrieta, la fijación provisional de custodia en cabeza de la progenitora de los menores Verónica y Gerónimo Izquierdo Gómez y la fijación de los alimentos a favor de los referidos menores resultan proporcionales, razonables y acorde a los lineamientos jurídicos, atendiendo el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la incidentante y sus menores hijos.

Por lo anterior, este operador está de acuerdo con la Comisaría Octava de Familia Kennedy II, en punto de decretar las medidas de protección complementarias señaladas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada veinticinco (25) de agosto de 2020 proferida por la Comisaría Comisaria Octava de Familia Kennedy II, dentro del incidente de desacato promovido por MARÍA NELA GÓMEZ ARRIETA en su favor y de sus menores hijos VERÓNICA y GERÓNIMO IZQUIERDO GÓMEZ contra WILFRIDO ANTONIO IZQUIERDO CAUCIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.154.268, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEGUNDO: CONFIRMAR las medidas complementarias decretadas por la la Comisaría Comisaria Octava de Familia Kennedy II, consistentes en la imposición de la medida de protección a favor de VERÓNICA IZQUIERDO GÓMEZ de 14 años y en contra de su progenitor WILFRIDO ANTONIO IZQUIERDO CAUCIL, la medida de desalojo del señor Izquierdo Caucil del lugar donde compartía con su compañera MARÍA NELA GÓMEZ ARRIETA, la fijación provisional de custodia en cabeza de la progenitora de los menores VERÓNICA Y GERÓNIMO IZQUIERDO GÓMEZ y la fijación de los alimentos a favor de los referidos menores.

TERCERO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez